

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018- **0813**

**POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DOCTOR RICARDO MANCHENO FLORES PERMISIONARIO DEL SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN MODALIDAD CABLE FÍSICO, DENOMINADO TELEPACIO R&M PARA SERVIR A LA PARROQUIA PINTAG, CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, EN CONTRA DEL OFICIO No. ARCOTEL-CTHB-2017-1156-OF.**

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1 CONTRATO DE CONCESIÓN**

1.1.1 A través de la Resolución No. ARCOTEL-2015-0881 de 9 de diciembre de 2015, el Ing. Marcelo Avendaño Mora, Delegado de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, otorgó a favor del señor Ricardo Guillermo Mancheno Flores, el título habilitante de permiso para la prestación del servicios de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, denominado "TELESPACIO R&M" para servir a la parroquia de Pintag del cantón Quito, provincia de Pichincha, por el plazo de quince años.

**1.2 ACTO IMPUGNADO**

1.2.1 Mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2017-1156-OF de 14 de diciembre de 2017 dirigido al Doctor Ricardo Mancheno Flores Permisionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "TELESPACIO R&M", el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL entre otros aspectos, concluyó:

*"(...) sobre su petición de ceder el título habilitante del sistema denominado "TELESPACIO R&M" de la parroquia Pintag a una tercera persona, y en contestación a la comunicación s/f ingresada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-016862-E de 07 de noviembre de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones comunica que en alusión al Silencio Administrativo Positivo, se debe considerar que dada la naturaleza del otorgamiento, modificación, renovación y extinción del título habilitante para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico no es procedente la institución del Silencio Administrativo Positivo de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ha procedido a dar gestión a su solicitud ingresada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-013922-E del 06 de septiembre de 2017, así que en base al criterio jurídico institucional No. ARCOTEL-CJDA-2017-140 el 28 de noviembre de 2017, remitido en memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2017-0732-M, por la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL se ha procedido a resolver conforme a derecho, es decir con la debida motivación, ya que el Derecho de Petición no limita en la simple posibilidad de acudir a las autoridades, sino que impone a ellas el deber de pronunciarse, no solo oportuna y expresamente, sino también de forma pertinente, y lo pertinente, en el ámbito de lo jurídico, es específicamente lo conforme a derecho, es decir, que el Derecho de Petición del administrado no es solo tener la capacidad de solicitar, reclamar o recurrir, sino que implica necesariamente la Obligación de Resolver por parte de la administración, tal como lo prescribe el numeral 23 artículo 66 de la Constitución de la República al dar al administrado el derecho recibir atención o respuestas motivadas.- En tal sentido, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República (...) y en concordancia con lo establecido en el artículo 144, número 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no procede atender favorablemente su pedido al no estar determinado en la normativa legal vigente la transferencia o cesión del Título Habitante del Servicio de Audio y Video por Suscripción. (...)"*

### 1.3 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN

1.3.1 El Doctor Ricardo Mancheno Flores, Permisionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado TELESPACIO R&M para servir a la parroquia Pintag del cantón Quito, provincia de Pichincha, a través del escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-020044-E de 29 de diciembre de 2018, apela al oficio No. ARCOTEL-CTHB-2017-1156-OF de 14 de diciembre de 2017, amparado en el art. 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

1.3.2 Mediante providencia de 08 de febrero de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL copia certificada de varios documentos referentes a la impugnación presentada por Doctor Ricardo Mancheno Flores.

1.3.3 En respuesta a la providencia de 08 de febrero de 2018, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, remite a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL la siguiente información:

1. Permiso para la Prestación del Servicio de Audio y Video Por Suscripción modalidad Cable Físico (TELESPACIO R&M);
2. Ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-013922-E de 06 de septiembre de 2017;
3. Ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-016862-E de 07 de noviembre de 2017;
4. Oficio No. No. ARCOTEL-CTHB-2017-1156-OF de 14 de diciembre de 2017; e,
5. Ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-020044-E de 29 de diciembre de 2017.

1.3.4 La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia de 27 de marzo de 2018 dispuso lo siguiente:

*"De conformidad con lo establecido en el artículo 181 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, se dispone al Doctor Ricardo Mancheno Flores, cumpla con los requisitos señalados en el artículo 180 numeral 1 ibídem, constantes en los literales: "e. La pretensión concreta que se formula" y "g. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por, las disposiciones específicas." aclárese la impugnación o recurso que solicita y la base legal en que fundamenta su pedido; tómese en consideración que el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones regula la impugnación de resoluciones de procedimientos administrativos sancionadores. (...)"*. (Subrayado fuera del texto original).

1.3.5 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0035 de 31 de julio de 2018 la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL incorporó al expediente administrativo de sustanciación el escrito recibido en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-013478-E de 24 de julio de 2018, suscrito por el Dr. Ricardo Mancheno Flores, permisionario del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico, denominado TELEPACIO R&M para servir a la parroquia Pintag, cantón Quito, provincia de Pichincha, quien dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 27 de marzo de 2018, por tal consideración se admitió a trámite el Recurso de Apelación presentado por el particular interesado.

## II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

### 2.1. COMPETENCIA

#### 2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

*"Art. 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (Subrayado fuera del texto original).

**“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

## 2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letra a), establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III número 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Directora de Impugnaciones: “Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

## 2.1.3 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **“Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...)** b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)” (Subrayado fuera del texto original).

## 2.1.4 RESOLUCIÓN No. 06-06-ARCOTEL-2018 DE 30 DE AGOSTO DE 2018

Mediante Resolución No. 06-06-ARCOTEL-2018 de 30 de agosto de 2018, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: “(...) **ARTÍCULO UNO.-** Designar al Ing. Edwin Hernán Almeida Rodríguez, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las

*Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)*

## 2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 003 DE 02 DE ENERO DE 2018

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, emitida por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra al Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel como Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL.

## 2.1.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 229 DE 3 DE OCTUBRE DE 2017

Mediante Acción de Personal No. 229 de 3 de octubre de 2017, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Abg. Sheyla Berenice Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis corresponde a la operación del sistema de audio y video por suscripción modalidad Cable Físico denominado "TELESPACIO R&M", para servir a la parroquia de Pintag del cantón Quito, provincia de Pichincha, se aparta de la excepción establecida en el artículo 1, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar Recursos de Apelación en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL como delegado de la máxima autoridad, ejerce competencia para resolver mediante resolución el presente Recurso de Apelación.

## 2.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

### 2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

*"Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...)*

*3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.*

*4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad. (...)"*

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes **garantías básicas**: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. **No habrá motivación** si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Negrita y Subrayado fuera del texto original).*

*"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

**“Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

## 2.2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

**“Art. 2.- Ámbito.-** La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.- Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. (...)”

**“Art. 36.- Tipos de Servicios.**

Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión. (...)

**2. Servicios de radiodifusión:** Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación.

Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción.

2.1. Servicios de señal abierta, son los siguientes: (...)

2.2. Servicios por suscripción: Son aquellos servicios de radiodifusión que solo pueden ser recibidos por usuarios que previamente hayan suscrito un contrato de adhesión. (...). (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 44.- Transferencia o Cesión.-** Los títulos habilitantes no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Incurrir en esta prohibición, será causa suficiente para la terminación anticipada del título habilitante, sin perjuicio de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico vigente.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 9. Autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes de conformidad con lo establecido en esta Ley. Lo señalado en este numeral no aplica para los títulos habilitantes otorgados al amparo de la Ley Orgánica de Comunicación y su normativa de desarrollo. (...)”

**“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.**

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 6. Autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes de conformidad con lo establecido en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente, (...)”

## 2.2.3 LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013

**“Art. 117.- Intransferibilidad de las concesiones.-** Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias.

Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado.

Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones.

El beneficiario de la concesión deberá además pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales.”. (Subrayado fuera del texto original).

## **2.2.4 ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA ERJAFE, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 536 DE 18 DE MARZO DE 2002**

**“Art. 122.- Motivación.** 1. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública.”.

**“Art. 176.- Recurso de apelación. Objeto.-** 1. Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa.

2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.”.

**“Art. 177.- Plazos.**

1. El plazo para la interposición del recurso de apelación será de 15 días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Si el acto no fuere expreso, el plazo será de dos meses y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

2. El plazo máximo para **dictar y notificar la resolución será de dos meses.** Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se entenderá favorable el recurso.

3. *Contra la resolución de un recurso de apelación no cabrá ningún otro recurso en vía administrativa, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos aquí establecidos.*”.

### III ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00090 de 20 de septiembre de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, emitió su criterio jurídico relativo al Recurso de Apelación interpuesto, cuyo extracto se cita:

#### “ARGUMENTOS DEL RECURSO

##### ➤ PRIMERO: TÉRMINO PARA PRESENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN

*El Recurso de Apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2017-1156-OF de 14 de diciembre de 2017, interpuesto por el Doctor Ricardo Mancheno Flores Permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “TELESPACIO R&M”, fue presentado el 29 de diciembre de 2017 mediante escrito ingresado en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-020044-E, dentro del término previsto en el artículo 177, número 1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, esto es, dentro de quince días hábiles.*

##### ➤ SEGUNDO: ADMISIÓN A TRÁMITE

*A través del escrito recibido en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-013478-E de 24 de julio de 2018 el particular interesado dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 27 de marzo de 2018 y mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0035 de 31 de julio de 2018 la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL admitió a trámite el Recurso de Apelación.*

##### ➤ SEGUNDO: ARGUMENTO DEL RECURRENTE

*El Doctor Ricardo Mancheno Flores, fundamenta su recurso administrativo, con el siguiente argumento el cual se procede a analizar:*

#### **Argumento:**

*El interesado a través del escrito recibido en esta Entidad el 24 de mayo de 2017 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-020044-E, entre otros aspectos sostiene:*

*“(...) en base a mi petición ingresada el 06 de septiembre del 2017, y 7 de noviembre del mismo año, usted ha emitido el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2017-1156-OF de 14 de diciembre del 2017, y recibido por el compareciente el día 27 de diciembre del 2017, o sea que a los trece días después de su emisión por parte de usted, mediante el cual No procede atender en forma favorable mi petición, esto es autorizar la cesión a una tercera persona mis derechos que tengo dentro del sistema de Audio y Video Modalidad Cable Físico denominado “TELESPACIO R&M” (...)”, para lo cual cita los artículos 44 y 144 número 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y señala “(...) el compareciente en base a estas disposiciones legales, lo que hizo es solicitar al señor Director de Arcotel, se le autorice la cesión de derechos que tengo sobre el referido sistema, ya que en forma clara dice que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones le corresponda AUTORIZAR la cesión de los títulos habilitantes de conformidad a lo establecido en esta Ley, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, esto es a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y no se refiere a ninguna otra ley, así es que las cosas son tan claras y no hay a donde que dar una interpretación errónea y diferente como se ha hecho en el presente caso (...)”.* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

**Análisis del argumento:**

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 144, número 9 y 148, número 6, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es atribución de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL autorizar la cesión transferencia o enajenación de los títulos habilitantes de títulos habilitantes en observancia de dicha ley y en el **ordenamiento jurídico vigente**.

Dentro del ordenamiento jurídico vigente el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" regula los términos y condiciones de la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión; y, dentro de los servicios de radiodifusión se encuentran los servicios de audio y video por suscripción, tal como se desprende del artículo 36 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Como está prescrito, el objeto del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", es "Art. 1.- Objeto.- Este reglamento tiene por finalidad establecer los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento, modificación, renovación y terminación o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas, así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico; y, las normas vinculadas con el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluye al Registro Nacional de Títulos Habilitantes para servicios de radiodifusión.". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien el artículo 160 del citado reglamento ha establecido requisitos, procedimientos y plazos para la transferencia o cesión del título habilitante para la prestación de **servicios de telecomunicaciones**; y, en lo que se refiere a la prestación de servicios de radiodifusión los artículos 171 y 172 *ibidem* únicamente hacen referencia a modificaciones del Título Habilitante de servicios de audio y video por suscripción.

Lo indicado el párrafo anterior guarda relación con el artículo 117 de la Ley de Comunicación que señala: "Intransferibilidad de las concesiones.- Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios<sup>1</sup> de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias.

Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado.

Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones.

El beneficiario de la concesión deberá además pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados

<sup>1</sup> El art. 5 de Ley de Comunicación prescribe: "Art. 5.- **Medios de comunicación social.**- Para efectos de esta ley, se consideran medios de comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.". (Subrayado fuera del texto original).

a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales.”. (Subrayado fuera del texto original).

De la lectura a las citadas normas, se puede observar de modo general que no existen requisitos, procedimiento y plazos para la transferencia o cesión del título habilitante de servicios de audio y video por suscripción (servicios de radiodifusión) por ende está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dicha autorización; por el contrario transferir o ceder el título habilitante es causa suficiente para la terminación anticipada del título habilitante, la solicitud de transferencia o cesión de derechos a otra persona presentada por el Doctor Ricardo Mancheno Flores, Permisionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “TELESPACIO R&M”, para servir a la parroquia de Pintag del cantón Quito no es procedente.

Análogo razonamiento emite el Director de Asesoría Jurídica de la ARCOTEL, en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-0140 de 28 de noviembre de 2017, en el cual entre otros aspectos señala:

“(…) El artículo 36 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones realiza la definición de los Servicios de Telecomunicaciones y de radiodifusión en el numeral 2 del mencionado artículo se establece la clasificación en servicios de señal abierta y servicios por suscripción. (…)

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la ARCOTEL, autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el ordenamiento jurídico vigente.

En concordancia con las normas legales citadas, en el capítulo II del Título I del Libro II del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico se desarrolla las modificaciones de los servicios de telecomunicaciones y en el artículo 160 desarrolla el proceso para la transferencia o cesión del título habilitante.- (…)

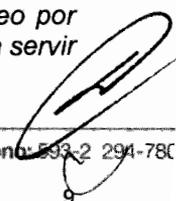
En el capítulo III del Título II del Libro II del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico se desarrolla todo lo relacionado con las modificaciones que se pueden autorizar a los servicios de audio y video por suscripción, sin que nada se diga en relación a la posibilidad de permitir la transferencia o cesión del título habilitantes en esta clase de servicios de radiodifusión. (…). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Con el objeto de contar con herramientas jurídicas que permitan a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL sustanciar el Recurso de Apelación interpuesto, requirió a la Coordinación General Jurídica Dirección de Asesoría “se disponga a quien corresponda se AMPLÍE y ACLARE el criterio jurídico N° ARCOTEL-CJDA-2017-0140 constante en el memorando N° ARCOTEL-CJUR-207-0732-M y se determine la procedencia de la transferencia o cesión de títulos habilitantes relativos al Servicio de Audio y Video por Suscripción.”.

El Director de Asesoría Jurídica de la ARCOTEL remitió a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL el memorando No. ARCOTEL-CJDA-2018-0227-M de 19 de junio de 2018 en el cual concluye: “En base a los consideraciones y normativa expuesta, esta Dirección de Asesoría Jurídica considera que no existen cambios en la normativa o agentes externos que alteren lo establecido en el criterio jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2017-0140 constante en el Memorando ARCOTEL-CJUR-207-0732-M, en tan (sic) sentido nos ratificamos en el contenido del mismo.”.

#### IV. CONCLUSIÓN y RECOMENDACIÓN:

En orden a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, se concluye que no procede autorizar la transferencia o cesión del título habilitante del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “TELESPACIO R&M”, para servir a la parroquia de Pintag del cantón Quito, a otra persona natural o jurídica.



*Por lo indicado, se recomienda al Coordinador General Jurídico delegado de la máxima autoridad de la ARCOTEL niegue el Recurso de Apelación presentado por el Doctor Ricardo Mancheno Flores, Permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "TELESPACIO R&M", mediante escritos ingresados con documentos Nros. ARCOTEL-DEDA-2017-020044-E de 29 de diciembre de 2018 y ARCOTEL-DEDA-2018-013478-E de 24 de julio de 2018, en consecuencia, ratifique el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2017-1156-OF de 14 de diciembre de 2017."*

#### IV RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, número 1.3.1.2 y acápite II, número 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, en concordancia con el artículo 1, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; el suscrito Coordinador General Jurídico como delegado de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00090 de 20 de septiembre de 2018, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- NEGAR** el Recurso de Apelación presentado por el Doctor Ricardo Mancheno Flores, Permisionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado TELESPACIO R&M para servir a la parroquia Pintag del cantón Quito, provincia de Pichincha, a través del escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-020044-E de 29 de diciembre de 2018; y, en consecuencia, **RATIFICAR** el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2017-1156-OF de 14 de diciembre de 2017.

**Artículo 3.- DISPONER** el archivo del Recurso de Apelación.

**Artículo 4.- ENCÁRGUESE** de la ejecución de esta resolución el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, Autoridad Administrativa que deberá ejecutar todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución.

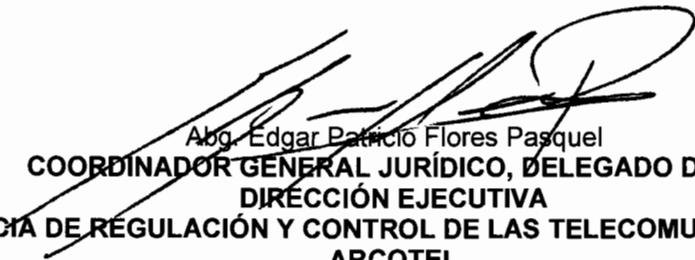
**Artículo 5.- INFORMAR** al Doctor Ricardo Mancheno Flores, que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, en armonía con el inciso tercero del artículo 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

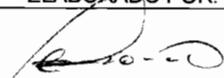
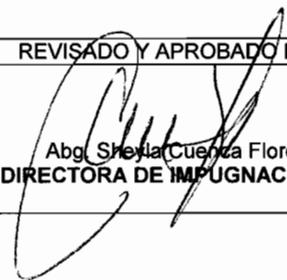
**Artículo 6.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifique el contenido de la presente Resolución al Doctor Ricardo Mancheno Flores, en el casillero judicial No. 154 del Palacio de Justicia de Quito de la Corte Provincial de Pichincha; y, en el correo electrónico [manchenoricardo@yahoo.com](mailto:manchenoricardo@yahoo.com), los cuales han sido señalados en los escritos ingresados en esta Entidad con los documentos Nros. ARCOTEL-DEDA-2017-020044-E y ARCOTEL-DEDA-2018-013478-E, a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa



Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **24 SEP 2018**

  
Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, DELEGADO DE LA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,  
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO Y APROBADO POR:
 Abg. Juan Seminario Esparza PROFESIONAL JURÍDICO 2	 Abg. Sheryla Cuenza Flores DIRECTORA DE IMPUGNACIONES